El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Decide admisibilidad – Apelación de auto

Tipo de proceso : Ejecutivo con pretensión real

Ejecutante : José Romeiro Quintero Ocampo

Ejecutado : William Sánchez Toro

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación : 2017-00900-01

Temas : Procedencia de la alzada – Admisibilidad

Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / LOS LITISCONSORTES NO SON TERCEROS NI SUCESORES PROCESALES / POR TANTO, LA DECISIÓN RESPECTO DE SU INTERVENCIÓN NO ES APELABLE.**

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”. Y en decisión más próxima (2017) recordó: “*(…) Por supuesto que era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (…)*”.

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.) es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo, tal como lo acota la doctrina patria. En particular se echa de menos en este caso la procedencia, entendida como la expresa autorización normativa para atacar la decisión por vía de alzada. (…)

… la taxatividad es una regla técnica de regulación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido consiste en señalar que es procedente solo cuando así lo disponga una norma en forma expresa…

Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325, ibídem, se advierte que, la decisión recurrida, de ninguna manera, hace parte de las enlistadas como pasible de apelación (Artículo 321, ibídem) y, específicamente, no se trata de una decisión que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros (Numeral 2), pues la vinculación pedida, no encuadra en ninguna de esas categorías, tal como pasará a explicarse. (…)

Así las cosas, como viene de verse, de ningún modo puede encuadrarse la vinculación de quien es la deudora, dado que su intervención, en la manera propuesta, sería para integrar el extremo pasivo y su posición frente a la pretensión sería del lado del ejecutado; lo cual evidencia que no sería ni tercero, ni sucesora procesal y ello hace inadmisible la impugnación…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Pereira, R., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El cumplimiento de los supuestos de viabilidad del recurso ordinario de apelación propuesto por el ejecutado, contra el auto del 10-09-2018 que denegó integrar el litisconsorcio por pasiva (Folios 127-129, copias cuaderno principal), al tenor de las apreciaciones jurídicas que a continuación se formulan.

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

2.1. Los requisitos de viabilidad de un recurso

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*[[1]](#footnote-1), al decir de la doctrina procesal nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema de apelación.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el profesor López B: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[4]](#footnote-4). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*” [[5]](#footnote-5).

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[6]](#footnote-6). Y en decisión más próxima (2017)[[7]](#footnote-7) recordó: “(…) *Por supuesto que era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo, tal como lo acota la doctrina patria[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9). En particular se echa de menos en este caso la procedencia, entendida como la expresa autorización normativa para atacar la decisión por vía de alzada.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

El principio de la doble instancia, previsto por el artículo 31 de nuestra Carta Política, no es absoluto sino relativo, aplica para las sentencias y excepcionalmente según el legislativo. La doctrina constitucional sobre este principio ha sido constante y sólida desde 1995[[10]](#footnote-10) hasta nuestros días (2017)[[11]](#footnote-11); en esta reciente decisión, donde se revisó nuevamente la potestad de configuración normativa del legislador en materia procesal, específicamente los recursos de alzada y al revisar la exequibilidad del artículo 222 de la Ley 1801.

Por sabido se tiene, en la literatura procesal contemporánea, que la taxatividad es una regla técnica de regulación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido consiste en señalar que es procedente solo cuando así lo disponga una norma en forma expresa. En el CGP (Como lo hacía el CPC), opera la mencionada regla de especificidad, tal como lo reconocen los autores nacionales[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14) y la misma CSJ, Sala de Casación Civil[[15]](#footnote-15). Así está consagrado en el artículo 321, CGP.

Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325, *ibídem*, se advierte que, la decisión recurrida, de ninguna manera, hace parte de las enlistadas como pasible de apelación (Artículo 321, *ibídem*) y, específicamente, no se trata de una decisión que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros (Numeral 2), pues la vinculación pedida, no encuadra en ninguna de esas categorías, tal como pasará a explicarse.

Los sucesores procesales, al tenor del artículo 68, *ídem*, son aquellos que sustituyen a: (i) El litigante que fallece, es declarado ausente o en interdicción, o, (ii) La persona jurídica que se extingue, fusiona o se escinde, cuando tales eventos surgen estando en curso el proceso; también puede serlo, el adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso.

Y los terceros son sujetos procesales que (i) ingresan al proceso por iniciativa propia o del juez, (ii) en defensa de un interés propio, sin ser objeto de la pretensión ya planteada en el proceso y por eso (iii) están fuera de la órbita de la cosa juzgada o efectos del fallo que se expida, o sea, le es inoponible; concurren en razón a que (iv) pueden resultar afectados por la decisión final. Así lo razona el profesor Rojas G.[[16]](#footnote-16).

Nótese que la vinculación invocada, es bajo la figura del litisconsorcio necesario, que se origina cuando al interior del proceso, es menester la presencia de todos quienes intervinieron en el acto jurídico que dio origen al mismo, ello, por cuanto la resolución de la contienda debe ser uniforme para todos esos sujetos. Se consideran partes, porque pasan a integrar uno de los extremos de la relación procesal y acompañan la pretensión de este, y, finalmente, como quedan afectados con la sentencia emitida, resultan cobijados por la cosa juzgada.

Así las cosas, como viene de verse, de ningún modo puede encuadrarse la vinculación de quien es la deudora, dado que su intervención, en la manera propuesta, sería para integrar el extremo pasivo y su posición frente a la pretensión sería del lado del ejecutado; lo cual evidencia que no sería ni tercero, ni sucesora procesal y ello hace inadmisible la impugnación. Lo anterior, sin que sea del caso entrar a definir sí son de recibo los argumentos del impugnante para reclamar tal participación.

Importa resaltar que el juzgado de conocimiento omitió citar la norma de sustento de la alzada, faltó rigor y cuidado, para controlar la legalidad de la concesión del recurso, sin parar mientes en que así, genera dilaciones injustificadas, que obstruyen la celeridad del trámite procedimental.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas, se declarará la inadmisibilidad del recurso de apelación propuesto, atendida su improcedencia, como atrás se dijera.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E,

1. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación formulado contra el auto del 10-09-2018, por falta de procedencia.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R.
3. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p. 37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p. 769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p. 769. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p. 429. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. STC 12737-2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p. 776 [↑](#footnote-ref-8)
9. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p. 511. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. C-153 de 1995. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. C-282 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p. 448. [↑](#footnote-ref-12)
13. CANOSA T., Fernando. Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso, 4ª edición, 2017, Bogotá DC, Ediciones Doctrina y Ley, p. 317. [↑](#footnote-ref-13)
14. LÓPEZ B, Hernán F. Ob. cit., p. 792. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. AC468-2017 que reitera lo dicho en STC 10979-2014. [↑](#footnote-ref-15)
16. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá, p. 104. [↑](#footnote-ref-16)